



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1o del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Aclárese la pretensión 2 de la demanda en atención a que, los cotapartidarios son dueños intangibles de su alicuota, razón por la cual hasta tanto no exista una división material o legal del inmueble es imposible realizar un lanzamiento de los demandados ya que no existe un espacio determinado que entregar o sírvase aclarar si lo que se dio en arrendamiento fue la cuota parte de la demandante, cuál es de manera concreta el espacio a restituir.
2. Consecuencia de lo anterior arrímese certificado de tradición y libertad donde se indique la titularidad del demandante y demandado de la alicuota y su porcentaje.
3. Arrímese el acta de la diligencia del 26 de marzo de 2004 en la comisaría 13 de familia de la Localidad de Teusaquillo, para que obre en este expediente, como quiera que se indica pero se echan de menos en el plenario.
4. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico en la demanda, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Revisada la dirección indicada en la demanda, esta no coincide con la que aparece en la base de datos.

Tenga en cuenta la parte demandante, que los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

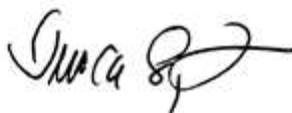
Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo

normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2021-435  
(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 084 Hoy 1 de julio de 2021  
El Secretario

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a507777dd0d8496f8eb5f8d51e715571a818de4e6797f9b70b25b684c7c48510**  
Documento generado en 29/06/2021 05:07:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**